



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.2/0019-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C.27.2/0019/19/0141.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 16 dieciséis días del mes de febrero del año 2023 dos mil veintitrés. -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del TÍTULO OCTAVO, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en relación con el título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit dicta la siguiente resolución:

RESULTADOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/24.3/2C.27.2/0020/19, emitida en fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a los [REDACTED]

[REDACTED] O PROPIETARIO O RESPONSABLE O POSESIONARIO O REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O ENCARGADO U OCUPANTE. RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO O QUE SE ESTAN LLEVANDO A CABO EN EL PREDIO O PARAJE CONOCIDO COMO [REDACTED]

[REDACTED] TAMBÍEN REFERIDO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED]

[REDACTED] DATUM WGS 84, con el objeto de verificar:

A).- Si en el lugar sujeto de inspección se realiza cualquier tipo de actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, por lo cual se realizará un recorrido por el predio que nos ocupa, debiendo delimitar el polígono sobre del cual se llevan a cabo las actividades relacionadas anteriormente, circunstanciado además el tipo de vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.

B).- En el caso de que se realicen en el predio sujeto de inspección, alguna o algunas actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, se solicitará al inspeccionado, la Autorización para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, debiendo verificar el cabal cumplimiento de los términos y condicionantes contenidas en dicho documento, con fundamento en lo señalado en los artículos 10 fracción XXX, 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

C).- Asimismo se solicitará en original o copia debidamente certificada, el Estudio Técnico Justificado, para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en original o copia debidamente certificada, con fundamento en lo señalado en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018.

D.- De igual forma se deberá circunstanciar lo relacionado al artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, describiendo los daños ambientales o pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, en el lugar sujeto a inspección.

SE ELIMINAN
CIENTO TREINTA
Y OCHO PALA-
BRAS CON FUN-
DAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE
LA LEYAP, EN
VIRTUD DE TRA-
TADOS DE CO-
MERCIO CON-
SIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIE-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.



SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit practicaron visita de inspección a los [REDACTED]

[REDACTED] levantando al efecto el acta número **IF/2019/019**, de **03 tres de mayo del año dos mil diecinueve**; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivas de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole a los inspeccionados un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. En fecha **quince de julio de dos mil diecinueve**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió el acuerdo de emplazamiento número **069/2019**, iniciando procedimiento administrativo en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] documento mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrieron los inspeccionados y fueron legalmente notificados, en fecha **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve**, previo citatorio del día anterior, imponiéndoles medidas correctivas y otorgándoles un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el acuerdo descrito con antelación en el último párrafo de su punto PRIMERO, se señala lo siguiente:

"Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente Procedimiento; se tienen por presentado el escrito ingresado ante esta Delegación el día 14 de Mayo del año en curso, mediante el cual comparece los [REDACTED]

[REDACTED] sin acreditar la personalidad con la cual se ostenta, pretendiendo hacer valer diversas manifestaciones; sin embargo no se desprende ser parte del juicio y no acreditar el interés jurídico; por lo que sin más trámite alguno agréguese los referidos escritos a los autos del presente procedimiento administrativo."

CUARTO. Mediante escrito presentado en esta Delegación el **día 16 dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, los [REDACTED]

[REDACTED] comparecieron ante esta autoridad haciendo uso del derecho conferido en los artículos 6 y 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, escrito por medio del cual, comparecieron en cumplimiento al acuerdo de emplazamiento citado, realizando una serie de manifestaciones en torno a la actuación de esta Autoridad, por lo que en su atención, con fecha 08 del mes de febrero del año 2023, esta autoridad dictó Acuerdo de Comparecencia al procedimiento administrativo, en el cual se tuvo por recibido el citado escrito, como consecuencia, se les tuvo por reconocida la personalidad con la que comparecieron, y por hechas las manifestaciones que de su escrito de desprendían, ante ello, se les dijo, que sus manifestaciones como sus anexos, serían analizados y valorados en su etapa procedural oportuna; y al no haber pruebas que desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en lo que dispone el párrafo último del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el acuerdo de comparecencia referido se decretó abierto el periodo de alegatos, poniéndose a disposición del o los interesados, las actuaciones que integran este expediente, para que dentro del plazo de tres días hábiles, formularan por escrito sus respectivos alegatos, con el apercibimiento de que, al no hacer uso de ese derecho se les tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, en términos de lo enunciado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los Procedimientos Administrativos Federales.

SEXTO. A pesar de la notificación del acuerdo a que refiere el Resultando que antecede, los [REDACTED]



[REDACTED] no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos de fecha 14 de febrero del año 2023.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, con el proveído que se cita en el párrafo anterior esta Delegación en términos de lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordenó dictar la resolución procedente, y

CONSIDERANDOS

I. Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 6º, 68, fracción I, 69, fracción I, 93, 155, fracciones I y VII, 156, fracciones II y VI, 157 fracción II, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XI 1º del con fundamento en los dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 3 apartado b fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII Y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013. En la inteligencia de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el diario oficial de la federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO numeral 17 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano descentralizado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y

SE ELIMINAN
TREINTA Y UN
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDEN-
CIAL, POR
CONTENER DA-
TOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número **IF/2019/019**, de fecha 03 de mayo del 2019, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **068/2019**, de **15 quince de julio de dos mil diecinueve**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] por las posibles infracciones a los artículos 68, fracción I, 69, fracción I, 93 y 155, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como así se le hizo del conocimiento al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento citado con antelación, según se lee en el número 1, del punto SEGUNDO del referido acuerdo, a saber:

1.- Probable contravención prevista a los numerales **155 fracción VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor –publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018- de conformidad con lo dispuesto por los artículos **68 fracción I, 69 fracción I y 93** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, lo anterior derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. **IF/2019/019**, de fecha 03 de mayo del año 2019; de lo cual obra copia fiel en poder de [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, a saber:

Del escrito presentado en esta Representación Ambiental el día 24 de mayo del 2019, por el cual los [REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, quienes se ostentaron como integrantes del Comité Representativo del [REDACTED] realizando las manifestaciones siguientes:

“... Se hace entrega de evidencias de copias de Actas de Asamblea, donde comparecen la mayoría de ejidatarios plasmando su firma para autorizar que se repartieran los terrenos del predio [REDACTED] que era zona ganadera desde hace más de 80 años, la cual está empastada y por acuerdo de dicha asamblea se repartiera a hijos o nietos de ejidatarios que no contaban con un pedazo de tierra, también se muestran fotografías de pastos existentes que comprueban que era un agostadero de ganado hasta el día de su repartición y no bosques, así como los demandantes lo mencionan.”, y ofrecieron las siguientes pruebas:

1.- Legajo en 06 fojas útiles (anverso y reverso), respecto a las Actas de Asamblea General del [REDACTED] de fechas 14 de junio del 2015 y 08 de mayo del 2016, en la que se autoriza por parte de la citada asamblea el reparto de tierras del [REDACTED]

2.- Legajo en 83 fojas a color, respecto a impresiones fotográficas digitales a color, que a decir de los comparecientes corroboran su dicho, de que dicho predio correspondía a un terreno de agostadero.

Del escrito presentado en esta Representación Ambiental el día 16 de agosto del 2019, por el cual los CC. [REDACTED]

[REDACTED] realizando las manifestaciones siguientes:

“...estableciendo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED] autorizando a los [REDACTED] en el mismo tenor, designamos como nuestro

SE ELIMINAN
CIENTO DIECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, PO-
DER CONTENER DA-
TOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



representante común al [REDACTED] ante esta H. Procuraduría, con el debido respeto, comparezco a: hablo

EXPÓNER:

(....)

MANIFESTAMOS:

- 1.- Que los suscritos somos hijos de ejidatarios del núcleo [REDACTED]
- 2.- Que al ejido le fueron dotados terrenos de diversas calidades como lo son de temporal y agostadero, cerril de una superficie de 1,320-00-00 hectáreas, según resolución presidencial, de fecha 27 de julio del año mil novecientos veintiuno, ejecuta el catorce de noviembre de mil novecientos veinticuatro.
- 3.- Que dentro de los terrenos dotados se encuentra una superficie de aproximadamente 190-00-00 hectáreas de agostadero cerril, ubicada en el predio conocido como [REDACTED], terrenos que desde hace aproximadamente ochenta años fue dedicado al pastoreo de ganado, y en el cual se indujeron pastos de diversos tipos, como son los llamados estrella africana, etc.
- 4.- Que hace aproximadamente tres o cuatro años, la Asamblea General de Ejidatarios, que acordó que esa superficie fuese recogida a los ganaderos y esta fue repartida entre hijos de ejidatarios o ejidatarios.
- 5.- Que también la decisión anterior se tomó con base a que ejidatarios y personas del ejido [REDACTED] del [REDACTED], estaban realizando labores de limpieza y talando árboles de diversas especies.
- 6.- Qué para justificar lo anterior nos permitimos acompañar copia del convenio conciliatorio celebrado entre ambos ejidos el veintitrés de junio de dos mil quince, ante el Jefe de Residencia y Visitador Agrario de la Delegación en Nayarit, de la Procuraduría Agraria.
- 7.- Derivado del convenio señalado en el punto que antecede, y conforme al acta de compar3cencia del veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, que acompañamos al presente; se acordó iniciar el recorrido al predio a partir de las 8:00 a.m.
- 8.- Que el ingeniero [REDACTED] comisionado al efecto por el Director General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales de la Procuraduría Agraria inició el informe de comisión el trece de junio del 2016 el cual acompañamos en copia fotostática.
- 9.- Qué con fecha de seis de julio del 2016, se nos dio a conocer a ambos ejidos, el resultado del peritaje conforme al acta que acompañamos en copia fotostática.
- 10.- Qué en los años 2015 y 2016, se verificaron diversos incendios, que provenían de la parte del ejido La Libertad, ocasionando la quema de nuestros pastos y diversas especies de árboles, como los que se señalan en el acta de inspección que origina el expediente administrativo, que ocasiona nuestra comparecencia.
- 11.- Qué derivado de lo anterior, y para evitar incendios que pudieran afectar nuestros terrenos por el pasto, se acordó en Asamblea, abrir brecha en el [REDACTED] que nos sirvieran de guardarrayas, y se acordó también, que a quienes se les habían otorgado terrenos de la zona de pasto, lo dedicáramos a sembrar árboles frutales como mango, guayaba y plantas de plátanos, por lo que desde el año dos mil dieciséis, y conforme a nuestras capacidades económicas lo empezamos a realizar, para ello cortamos pasto y algunas especies menores, que dado el tiempo de cuatro años, que ya no se introducía ganado, se desarrollaron en forma natural, como se advierte de la inspección, tenemos árboles de mango de aproximadamente tres años y medio de edad.
- 12.- Qué los suscritos, no talamos ni tumbamos árbol alguno, y si así hubiese sido, serían algunos que se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

SE ELIMINAN
OCHO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA
LGTAP, EN VIRTUD DE TRATAR-
SE DE INFORMA-
CIÓN CONSIDERA-
DA COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

queinaron durante los incendios del dos mil catorce y dos mil quince, que no tenían utilidad alguna, y si por el contrario en el caso de un nuevo incendio propiciaría la intensidad del incendio.

13.- Qué los actos de los suscritos se realizaron estando vigente la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del 2003, y no la actual, por lo que debe aplicarse, la que nos beneficie para no conculcar en nuestro perjuicio el artículo catorce constitucional que establece la no aplicación retroactiva de la Ley en perjuicio de persona alguna.

14.- Qué del acta de inspección se advierte que, en el caso del terreno inspeccionado, todo se puede restaurar en forma natural, más impugnaron la misma en cuanto al número y densidad de los árboles que supuestamente derribamos, aunado a esto, a que no existen datos que nos conlleven a señalar con precisión la ubicación de estos, como se advierte de la propia imagen, que acompañan los inspectores a su acta, en la cual a simple vista se advierte que es mínima la cantidad de árboles que existía al año de dos mil catorce en el predio inspeccionado, incluyendo sus alrededores, hecho que se corrobora plenamente con las fotografías que acompaña al [REDACTED] mediante escrito presentado el día 31 de mayo de 2019 ante esta H. Delegación.

15.- Es menester hacer del conocimiento de esta H. Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que existen diversos expedientes que se derivan del mismo hecho de donde se desprende el presente, los cuales son los siguientes:

(.....)

Ergo, le solicitamos que los anteriores sean acumulados al presente, en aras del principio de economía procesal, y que las resoluciones que en dado caso que no se autorice la acumulación de expedientes no sean contradictorias.

16.- Queremos manifestar que el [REDACTED] no tiene nada que ver en el presente asunto, ya que únicamente cumplió con el mandato de la Asamblea y nos entregó los terrenos que ocupamos.

Para acreditar lo narrado con anterioridad, con fundamento en lo establecido por los artículos 72, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ofrecemos las siguientes:

PRUEBAS:

- 1.- Copia simple del convenio conciliatorio, de veintitrés de junio de dos mil quince.
- 2.- Copia simple del acta de comparecencia, de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.
- 3.- Copia simple del informe de comisión, de trece de junio de dos mil dieciséis, signado el Ingeniero José Luis Esquivel Rebollo.
- 4.- Copia simple del acta de comparecencia en que se presenta el resultado de trabajo técnico informativo pericial, de seis de julio de dos mil dieciséis.
- 5.- Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

6.- Instrumental de actuaciones.

IV.- Ahora bien, del análisis realizado a las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, se adjuntan en copia simple, así mismo, las 86 impresiones fotográficas impresas en papel bond a color, de las cuales solo se desprende que fueron tomadas en terrenos forestales, mas no se demuestra que fueron tomadas en los terrenos materia de este procedimiento, ya que a las mismas no se acompaña documento o escrito o constancia alguna emitida por autoridad competente que corrobore fueron tomadas en los terrenos inspeccionados, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en ellas, además de que no guardan relación con el fondo del asunto que en este acto se resuelve, pues no corresponde a la autorización para cambio de uso de suelo otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit
Teléfono 311 214-35-91 y 92 www.profepa.gob.mx



Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados:

"Época: Novena Época
Registro: 185215
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 71/2002
Página: 33

SE ELIMINAN
NINGUNA PAPE-
BRA CON FUNDA-
MENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAP, EN
VIRTUD DE TRA-
TARSE DE INFOR-
MACIÓN CONSI-
DERADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIE-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba Presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos; pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gutiérn Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.Ilo.C.I K
Página: 1269



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indicario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

No obstante, se hace del conocimiento de los [REDACTED]

[REDACTED] que las mismas resultan insuficientes para desvirtuar o subsanar las irregularidades por las que fueron emplazados a procedimiento administrativo.

Lo anterior es así en virtud de que, con las mismas solo se acredita, que los ejidos de [REDACTED] celebraron convenio para identificar en campo el lindero que los delimita, no así, por las irregularidades observadas en la diligencia de inspección de **tres de mayo del año dos mil diecinueve**, por las cuales, los [REDACTED]

[REDACTED] fueron emplazados a procedimiento administrativo, mismas que derivan de las obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales, llevadas a cabo por los inspeccionados, en el predio o paraje conocido como [REDACTED] comprendido en terrenos del Ejido [REDACTED] sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia

[REDACTED] Datum WGS 84, sin contar con la autorización para realizar cualquier tipo de obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, mediante el escrito de referencia, los inspeccionados realizan diversas manifestaciones respecto al acuerdo de emplazamiento número **068/2019**, de **quince de julio de dos mil diecinueve**, así como a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **IF/2019/019**, de **tres de mayo del año dos mil diecinueve**, asimismo, mismas que se reproducen para su mayor apreciación:

"11. Qué derivado de lo anterior, y para evitar incendios que pudieran afectar terrenos por el pasto, se acordó en Asamblea, abrir brecha en el [REDACTED] que nos sirvieran de guardarrayas, y se acordó también, que a quienes se les habían otorgado terrenos de la zona de pasto, lo dedicáramos a sembrar árboles frutales como mango, guayaba, y plantas de plátanos, por lo que desde el año de dos mil dieciséis, y conforme a nuestras capacidades económicas lo empezamos a realizar, para ello cortamos pasto y algunas especies menores, que dada el tiempo de cuatro años, que ya no se introducía ganado, se desarrollaron en forma natural, como se advierte de la inspección, tenemos árboles de mango de aproximadamente tres años y medio de edad." Sic.

Bajo esa tesis se observa que en el escrito de fechado al día de su presentación, lo que ocurrió en esta Representación Ambiental el día 16 de mayo de dos mil diecinueve; los [REDACTED]

[REDACTED] manifestaron haber realizado cambio de uso de suelo, en terrenos forestales debido a ello dicha manifestación constituye una confesión de los hechos atribuidos al encausado, en relación al incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria,



ya que fue manifestación realizada por los inspeccionados, quienes son personas capacitadas para obligarse, al ser mayores de edad, hechas con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

(lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el imputado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **IF/2019/029**, de **veintidós de mayo del año dos mil diecinueve**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024, VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto

J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit
Teléfono 311 214-35-91 y 92 www.profepa.gob.mx



SE ELIMINAN
NINGUNA PALA-
BRA CON FUNDA-
MIENTO EN EL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAP, EN
VIRTUD DE TRA-
TARSE DE INFOR-
MACIÓN CONSI-
DERADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIE-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

SE ELIMINAN
TREINTA Y TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL,
POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Agravante No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación correspondió a los inspeccionados, quienes, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofrecieron prueba alguna en torno a su defensa; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número IF/2019/019, de **tres de mayo del año dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

"La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de los inspeccionados al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia **forestal**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **068/2019, de quince de julio de dos mil diecinueve**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de los **[REDACTED]**

de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que los inspeccionados, se defiendan en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia forestal, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, los inspeccionados no comparecieron ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones por los que fueron emplazados y por lo tanto esta autoridad concluye que son responsables de cometer las siguientes infracciones:**

1.- Infracción prevista en el numeral **155, fracción VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor

J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit
Teléfono 311 214-35-91 y 92 www.profepa.gob.mx



–publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018- de conformidad con lo dispuesto por los artículos **68, fracción I, 69, fracción I y 93** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, lo anterior derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. IF/2019/019, de fecha 03 de mayo del año 2019, los cuales consisten en:

SE ELIMINAN
CIENTO TREINTA
Y TRES PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTA, EN VIR-
TUD DE TRATAR
SE DE INFORMA-
CION CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFI-
CABLE.

son los poseedores de una fracción de terreno de la superficie total que comprende el predio que se inspecciona; por lo que, se procedió a realizar recorrido de inspección por área que comprende predio o paraje citado con antelación, observándose que se realizaron las siguientes actividades: se realizaron actividades relativas al derribo, corte o remoción de vegetación de manera parcial, tanto del estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo, afectando especies conocidas comúnmente como papelillo, rosa amarilla, guácima, garabato, rasca la vieja, tepehuaje, huevo de gato, venadillo, rabo de iguana, principalmente, con diámetros que oscilan entre los 5 hasta los 20 centímetros, y alturas promedio de entre 6 y 10 metros, se observa que el derribo, corte o remoción de la vegetación se realizó haciendo uso de la herramienta conocida como motosierra, hacha y machete, parte de los residuos del derribo, corte o remoción de la vegetación se encuentran sobre la superficie del suelo, así como los tocones de la vegetación que se encuentran adheridos al suelo; encontrándose en pie sin derribar especies conocidas como chalata, papelillos, guasamamayetos, palma de llano, rasca la vieja, huevo de gato, anonas, papelillos, Tepehuacate, guácima, tepehuaje, principalmente, además de vegetación de tipo arbustivo y herbáceo, con diámetros que oscilan entre los 10 hasta los 40 centímetros y alturas promedio de entre 6 y 15 metros; así mismo, se observa que en la superficie inspeccionada se realizaron actividades de plantación de especies frutales, Tales como mango, yaca, plátano, guanábana y nanchi, con alturas de plantas de hasta 1.80 metros, a excepción del plátano que tiene una altura promedio de 4.5 metros, mismo que se encuentra en producción; también se observa que dentro de la superficie inspeccionada se encuentra la apertura de caminos, los cuales se encuentran referidos dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.2/0066-17, instaurado en contra del C. [REDACTED] mismo que obra en los archivos de esta Procuraduría; por otra parte, con la finalidad de determinar la superficie que comprende el área inspeccionada, se procedió a realizar recorrido por la periferie o perímetro de la misma, con apoyo de la función activada para calcular área del aparato geoposicionador satelital GPS map 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de al menos 3 metros, iniciando el recorrido en un punto geográfico y terminando el recorrido en el mismo punto de Inicio, determinando que la superficie Inspeccionada en la que se realizaron las actividades de derribo, corte o remoción de arbolado en mención, así como la plantación de especies de frutales, corresponde a aproximadamente 12.90 hectáreas, las cuales se encuentran fraccionadas y en posesión a manifiesto del visitado, de cada una de las personas antes mencionadas, teniendo en posesión cada uno de ellos [REDACTED]

[REDACTED] una superficie promedio de 2 hectáreas, a excepción del [REDACTED] con una superficie aproximada de 0.90 hectáreas.

En general en el predio inspeccionado se observa que se derribó aproximadamente el 40% de la vegetación existente, dejando en pie aproximadamente el 60%, en forma particular en algunas fracciones de terreno, se observa que solamente se realizó la roza de vegetación arbustiva y herbácea, en una fracción de terreno se realizó la remoción casi total de la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, dejando en pie algunos árboles adultos, y en otras fracciones se derribó aproximadamente la mitad de la vegetación existente; las plantas de frutales antes mencionadas fueron plantadas entre la vegetación natural que aún persiste en el predio inspeccionado.

La superficie que se inspecciona se ubica en el polígono con las coordenadas geográficas más adelante referidas.



La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con ladera, la exposición dominante es Este, con pendiente que varía de entre el 20 y 50%, los suelos son someros, con una pedregosidad de entre el 20 y 35%, el predio inspeccionado colinda al Norte y Oeste con área cubierta con vegetación natural, al Este y Sur con área cubierta con cultivos frutícolas como mango y plátano.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por los [REDACTADO]

[REDACTADO] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El haber cambiado el uso de suelo de terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, de acuerdo con el artículo 155, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal y como se demuestra en el acta de inspección número IF/2019/019, de tres de mayo del año dos mil diecinueve, se considera GRAVE, toda vez que se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo las actividades del cambio de utilización de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría antes citada, pues la finalidad de la EVALUACIÓN del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales para destinarios a actividades no forestales, sin embargo la persona infractora, realizó las mismas, sin contar con la autorización de referencia.

Al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales descritas en el Considerando II de esta resolución, se realizó la eliminación de la cobertura de vegetación forestal que existía en el lugar objeto de la visita de inspección; lo anterior se traduce en:

- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicos-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y macrobiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
 - La generación de oxígeno;

SE ELIMINAN
TREINTA Y TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



- El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
- La modulación o regulación climática;
- La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
- La protección y recuperación de suelos;

De lo que se tiene que existen daños a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal (flora), y deterioro de los recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

Con base en lo anterior, se concluye que existe un riesgo de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales y deterioro de los elementos naturales: suelo, agua, aire y vegetación nativa (característica de selva baja caducifolia), ya que existen impactos adversos sobre éstos, ya que en el lugar inspeccionado se realizó la remoción del recurso forestal (vegetación), con lo que se acredita un daño directo sobre dicho recurso; asimismo, se ocasionaron impactos ambientales adversos, provocando con ello el deterioro de los recursos naturales; además de que a consecuencia de la remoción de vegetación se acredita el detrimento de los servicios ambientales que proporcionaban.

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental quedó rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras y actividades en el ecosistema en que se encuentra inmerso el sitio inspeccionado, por las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos, conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Como ya se mencionó, los daños que se produjeron se traducen en un desequilibrio ecológico, toda vez que al el predio o paraje conocido como [REDACTADO]

[REDACTADO] sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud [REDACTADO] y áreas anexas, Datum WGS 84, observándose que se realizaron las siguientes actividades: se realizaron actividades relativas al derribo, corte o remoción de vegetación de manera parcial, tanto del estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo, afectando especies conocidas comúnmente como papelillo, rosa amarilla, guácima, garabato, rasca la vieja, tepehuaje, huevo de gato, venadillo, rabo de iguana, principalmente, con diámetros que oscilan entre los 5 hasta los 20 centímetros, y alturas promedio de entre 6 y 10 metros, se observa que el derribo, corte o remoción de la vegetación se realizó haciendo uso de la herramienta conocida como motosierra, hacha y machete, parte de los residuos del derribo, corte o remoción de la vegetación se encuentran sobre la superficie del suelo, así como los tocones de la vegetación que se encuentran adheridos al suelo; encontrándose en pie sin derribar especies conocidas como chalata, papelillos, guasamamayetos, palma de llano, rasca la vieja, huevo de gato, anonas, papelillos, Tepehuacate, guácima, tepehuaje, principalmente, además de vegetación de tipo arbustivo y herbáceo, con diámetros que oscilan entre los 10 hasta los 40 centímetros y alturas promedio de entre 6 y 15 metros; así mismo, se observa que en la superficie inspeccionada se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

realizaron actividades de plantación de especies frutales, Tales como mango, yaca, plátano, guanábana y nanchi, con alturas de plantas de hasta 1.80 metros, a excepción del plátano que tiene una altura promedio de 4.5 metros, mismo que se encuentra en producción; también se observa que dentro de la superficie inspeccionada se encuentra la apertura de caminos, los cuales se encuentran referidos dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.2/0066-17, instaurado en contra del [REDACTED] mismo que obra en los archivos de esta Procuraduría; por otra parte, con la finalidad de determinar la superficie que comprende el área inspeccionada, se procedió a realizar recorrido por la periferie o perímetro de la misma, con apoyo de la función activada para calcular área del aparato geoposicionador satelital GPS map 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de al menos 3 metros, iniciando el recorrido en un punto geográfico y terminando el recorrido en el mismo punto de Inicio, determinando que la superficie Inspeccionada en la que se realizaron las actividades de derribo, corte o remoción de arbolado en mención, así como la plantación de especies de frutales, corresponde a aproximadamente 12.90 hectáreas.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Por no contar con la autorización para cambiar el uso de suelo de terrenos forestales, obtiene un beneficio directo, toda vez que se ahorró dinero y tiempo al no realizar los trámites correspondientes para obtener dicha autorización, asimismo, de lo manifestado por los inspeccionados, se desprende que han realizado la plantación de árboles frutales, de los que se presume la posible comercialización del fruto obtenido de éstos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por los [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal sobre la realización de obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales.

De lo anterior, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas por los infractores, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que omitió, ya sea por desconocimiento o por falta de información, la observación a la normatividad ambiental aplicable, por ende, la conducta es **NO INTENCIONAL**.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa los [REDACTED]

[REDACTED] tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones. Toda vez que, de lo establecido en la multicitada acta de inspección **IF/2019/019, de tres de mayo del año dos mil diecinueve**, se desprende que los [REDACTED]

[REDACTED] **JOSE ALEXANDER GUTIERREZ GARCIA Y JOSE HERNANDEZ** [REDACTED], realizaron por sí mismos la remoción de vegetación del predio inspeccionado, con la finalidad de plantar árboles frutales.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de los [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, mediante acuerdo de emplazamiento número 068/2019, de quince de julio de dos mil diecinueve, **se les requirió que aportaran los elementos probatorios**

necesarios para determinarla, no obstante, no ofertaron ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho, por lo que la misma será determinada mediante lo observado en el acta de inspección número IF/2019/019, de tres de mayo del año dos mil diecinueve.

Que la superficie total del predio [REDACTED] tiene una superficie aproximada de 150 hectáreas, de la cual tienen en posesión aproximadamente 2 hectáreas cada uno de los inspeccionados, que la actividad que realiza consiste en trabajar en el campo cultivando frutales, para lo cual cuenta con 0 empleados.

En términos del artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de determinar las condiciones sociales y culturales de los infractores, en este caso de los [REDACTED]

Artículo 50. (...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...).

Del artículo antes transscrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "Internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 186243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: V.30.10 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

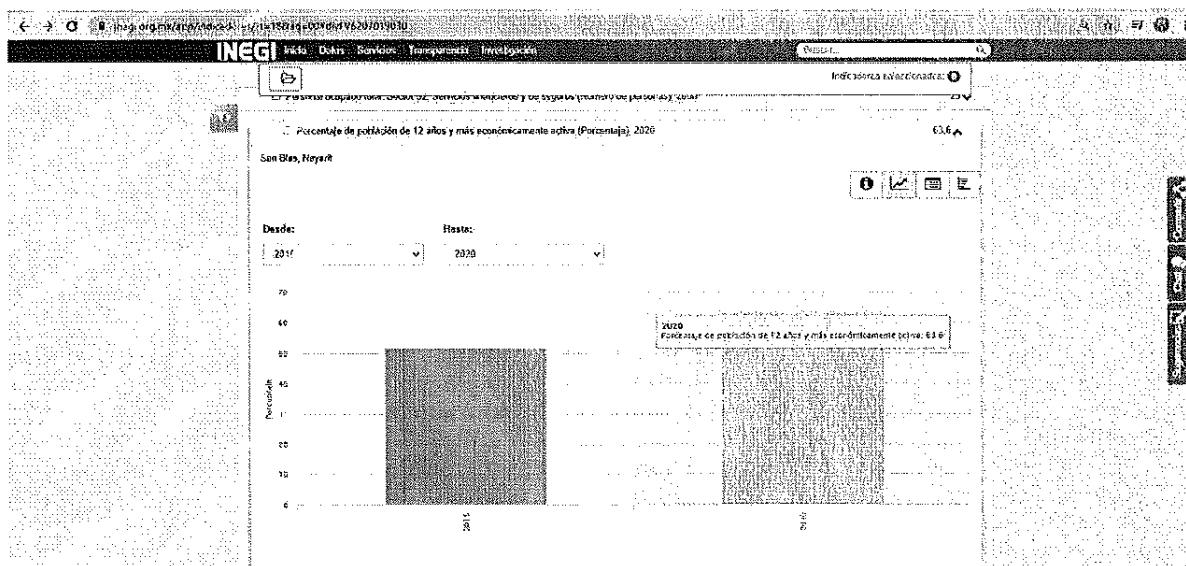
SE ELIMINAN
TREINTA Y SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDEN-
CIAL, POR
CONTENER DA-
TOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

En ese sentido, se tomará en consideración la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través de su sitio web (<https://www.inegi.org.mx>, consultado a las 17:00 horas del día catorce de julio de dos mil veintiuno), para determinar las condiciones sociales y culturales de los infractores:



De lo anterior, se desprende que para el año 2020, el porcentaje de población de 12 años y más económicamente activa en el [REDACTED] asciende al valor de 63.3, información considerada para determinar las condiciones sociales y culturales de los infractores.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite concluir que no es reincidente.

VI. A efecto de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la

J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit
Teléfono 311 214-35-91 y 92 www.profepa.gob.mx





Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/00 M.N.).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."¹

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."²

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."³

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a los [REDACTADO]

[REDACTADO] la siguiente sanción administrativa:

1.- Por cambiar el uso de suelo de terrenos forestales, en el predio o paraje conocido como "Cerro La Ermita", comprendido en terrenos del [REDACTADO]

Datum WGS 84; sin contar con la

autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringió el artículo 155, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 68, fracción I, 69, fracción I y 93 de la Ley citada; por lo que se impone una multa DE MANERA INDIVIDUAL a los [REDACTADO]

[REDACTADO] por la cantidad de **\$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA)** Unidades de Medida y Actualización, aplicable en el año 2019, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que los [REDACTADO]

[REDACTADO] no dieron cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, se ordena la CLAUSURA TOTAL

¹Tesis: VI.3o.A.1/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

²Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³Tesis: Ia./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

SE ELIMINAN
SETENTA Y UN
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDE-
NCIAL, POR
CONTENER DA-
TOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

TEMPORAL de las obras y actividades realizadas en el predio denominado [REDACTADO] comprendido en terrenos de [REDACTADO] y área anexas, DATUM WGS 84.

Condicionando el levantamiento de dicha sanción, de conformidad con lo previsto en los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hasta en tanto las personas infractoras realicen las acciones que a continuación se señalan:

ÚNICO: Presentar ante esta Delegación, el **ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I y 69 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Dicho plazo podrá ampliarse a petición de la infractora, siempre y cuando se justifique la necesidad de la ampliación.

Con fundamento en los artículos 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169, fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 68 fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se impone como sanción y medida correctiva** a los [REDACTADO]

[REDACTADO] realizar la reforestación como medida de compensación, por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades referidas en el Considerando II de esta resolución; lo cual consistirá en llevar a cabo la **reforestación de 2,000 árboles nativos de la región**, en una superficie compacta mínima de **dos hectáreas**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80 % de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberán cumplir durante el próximo período de lluvias; para lo cual, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán presentar ante esta Delegación, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.

-Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.

- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a la persona infractora, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de

reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico ó filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

De conformidad con los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida y sanción dictada, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

VII. En vista de la infracción determinada en Considerando VI de esta resolución, con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 154 y 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar la infracción a la disposición de la Ley y su Reglamento antes citados, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a los [REDACTADO]

[REDACTADO] realizar las siguientes medidas correctivas:

SE ELIMINAN
TREINTA Y TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

1. Inmediatamente que se le notifique la presente resolución, deberá abstenerse de realizar las obras y actividades citadas en el Considerando II de esta resolución, hasta que cuente con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.

2. Someter al procedimiento de evaluación para obtener la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y las que pretenda realizar en el lugar inspeccionado en este expediente administrativo, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I y 69 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de las personas infractoras, que al momento de presentar su solicitud de autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el caso que deseen continuar realizando actividades de cambio de uso de suelo, deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que motivó el origen del presente procedimiento, así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas; asimismo, deberán incluir una copia de la presente resolución a su solicitud.

3. Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, EL

3. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit
Teléfono 311 214-35-91 y 92 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 fracción I y 69 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la ejecución de actividades referidas en el Considerando II de la presente resolución, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; plazo que podrá ser ampliado a petición de la persona infractora, siempre y cuando justifiquen la necesidad de la ampliación.

De conformidad con los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 155, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, se sanciona **DE MANERA INDIVIDUAL** a los [REDACTADO]

[REDACTADO] con una **multa de \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA Unidades de Medida y Actualización, aplicable en el año 2019, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Multa que asciende a un total global de 1200 UMA's equivalente a \$101,388.00 (Ciento Un Mil trescientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se ordena el cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VI de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. Con base en los artículos 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 169 fracciones I, II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a los [REDACTADO]

[REDACTADO] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. En su oportunidad, túnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal,

J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit
Teléfono 311 214-35-91 y 92 www.profepa.gob.mx



SE ELIMINAN
SESENTA Y SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el día 14 de Diciembre del año 1996. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a los [REDACTED]

[REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a los [REDACTED]

[REDACTED] y/o por medio de sus autorizados, los [REDACTED]

[REDACTED] bien por conducto de su Representante Común el [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo acordó el LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, con el carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, y sustentado por el oficio no. PFPA/1/017/2022, de fecha 28 de julio de 2022, signado por la c. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los dispuesto por los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

SE ELIMINAN
NINGUNA PALA-
BRA CON FUNDA-
MENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAP, EN
VIRTUD DE TRA-
TARSE DE INFOR-
MACIÓN CONSI-
DERADA COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIE-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 3 apartado b fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII Y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, transitorios del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del reglamento interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; primero numeral (17) y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "decreto por el que se expide el reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

~~CÚMPLASE~~

ASE'ONR"

J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit
Teléfono 311 214-35-91 y 92 www.profepa.gob.mx

